Proyecto de Ley N° 4143/2018 - CF

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ASEA DE TRANSE DOCUMENTARIO

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DEL RECIÉN NACIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

PROYECTO DE LEY

La congresista de la República Paloma Rosa Noceda Chiang, a través del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DEL RECIÉN NACIDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD (RENIEC)

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente ley busca garantizar el derecho a la identidad de los menores recién nacidos preservando su dignidad, a través de facilitación de información oportuna sobre los nombres que puedan generar un daño a la autoestima del menor, antes de la inscripción.

Artículo 2: Creación del Registro de Nombres para la protección de la identidad y dignidad del Recién Nacido

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC - creará, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, el Registro Nacional de Nombres para la protección de la identidad y dignidad del Recién Nacido.

Artículo 3: Criterios para la elaboración del Registro de Nombres para la protección de la identidad y dignidad del Recién Nacido

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC-, elaborara el Registro de Nombres para la protección de la Identidad y Dignidad del Recién Nacido, de manera que se evite la inscripción de aquellos nombres que:

- 1. Puedan danar la autoestima del menor.
- 2. Puedan convertirse en objeto de burla o humillaciones.
- 3. Puedan considerarse denigrantes, ofensivos, cómicos o rídiculos.
- 4. Repliquen nombres completos de marcas, personajes famosos o ficticios.
- 5. Puedan tener una connotación negativa a nivel social, religioso o histórico.
- 6. Estén formados con acrónimos o combinación de siglas.
- 7. Otros criterios considerados pertinentes por el RENIEC.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, promulgará las modificaciones necesarias para adecuar el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a la presente ley.

Segunda: Derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera: Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

Lima, abril del 2019.

FORTUNDO DEL ÁGUILA HERRERA

Vocero Titular

Grupo Parlamentario Acción Popular

> the yel AN

PALOMA NOCEDA CHIANG

Noce da

Congresista de la República



Proyecto de Ley 4143/2018-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, Ode abril de 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 4143 para su estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y

Reglamento.

GIANMARCO PAZ MENDOZA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

"El niño (...) tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos", establece el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada hace 29 años por la Asamblea General de las Naciones Unidas².

El nombre es "la expresión social del derecho a la identidad" y constituye un elemento fundamental en la construcción de nuestra personalidad; es por ello que se reconoce por las legislaciones internacionales y nacionales como un derecho fundamental de todos los seres humanos.

Sin embargo, el nombre que cada uno tiene no es una elección personal sino una decisión establecida desde nuestro nacimiento por nuestros padres o tutores. La forma en que nos inscriben al nacer, el pre-nombre y los apellidos, pueden constituirse en un poderoso simbólo de nuestra personalidad o puede generar situaciones de discriminación o humillación que pueden marcar gravemente nuestra autoestima y afectar nuestro desarrollo personal.

Por citar algunos ejemplos, en 2009, en Nueva Zelanda se detectó que el 29% de los casos de acoso o bullying que sufrían los estudiantes de 20 de las 27 escuelas secundarias de Otago, tenían como fin ridiculizar "el nombre de pila" o de burlase del pre-nombre de las víctimas de estas situaciones⁴.

El estudio, realizado con "con 1, 169 estudiantes de 20 de las 27 escuelas secundarias de la región de Otago, en Nueva Zelanda"⁵; mostró que otras razones como la propagación de falsos rumores; la exclusión y el maltrato psicológico, eran menos recurrentes que las burlas hacia los nombres.⁶

En nuestro país, el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) es la entidad encargada de inscribir la Identidad – compuesta por pre-nombres y apellidos – de los peruanos y peruanas tras su nacimiento.

Como señala esta institución en una de sus publicaciones informativas, "el nombre es un regalo de los padres a sus hijos que los acompañará a lo largo de su vida". Sin

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7.-

[&]quot;1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

^{2.} Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobretodo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"

² Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990. Ver: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

³ Defensoría del Pueblo. "¿Nombres con diéresis?". Ver: http://www.defensoria.gob.pe/blog/nombres-con-dieresis/

⁴ Estudio publicado en <u>'Journal of Adolescence'</u>, Citado en una nota del diario El Mundo (España) el 17 de agosto de 2009. Ver: https://www.elmundo.es/elmundosalud/2009/08/17/psiquiatriainfantil/1250507147.html

⁵ Ídem.

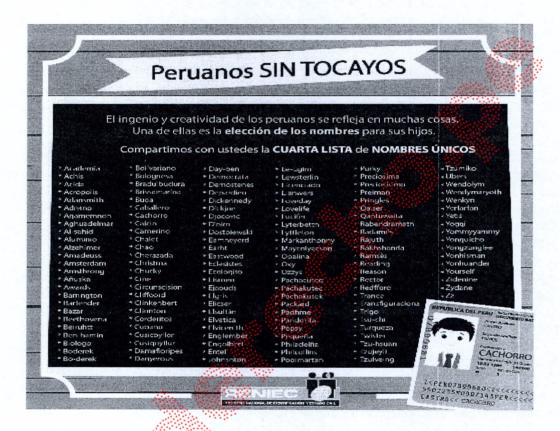
⁶ Ídem.

⁷ RENIEC. Publicación del 8 de marzo de 2019. Ver: https://twitter.com/reniecdigital/status/1104120381298880512/photo/1



embargo, algunas personas no tienen en cuenta el impacto que los pre-nombres que se inscriben pueden tener en la vida de los niños.

En 22 de marzo, por ejemplo, con ocasión del Día de los Nombres Únicos, RENIEC publicó la cuarta lista de "Nombres Únicos registrados en el Perú"⁸.



En este nuevo listado se pueden observar nombres como: "Aghuadelmar", "Alzehimer", "Zz", "Yommyyammy", "Trance", "Porky", "Pringles", "Transfiguracional", "Pepsy", "Ozzys", "Twister", "Reading", "Opalina", "Licenciado", "Day-ben", "Cachorro", "Cine", "Circunscisión", "Chucky", "Corderitos", "Damafloripes" o "Entel".

Como puede verse, son nombre "únicos", pero algunos de ellos tienen un significado negativo, otros están referidos a marcas comerciales, existen los que pueden ser objeto de burlas o tratos humillantes y nombres que reproducen el nombre completo de personajes famosos o el uso de apellidos como nombres; incluso la mala redacción de los nombres puede generar problemas posteriores.

El impacto que los nombres pueden tener en la vida de las personas puede generar problemas de autoestima o situaciones de bullying. Un ejemplo de ello, son algunos de los más de 6 mil comentarios en respuesta al listado publicado por RENIEC¹⁰.

⁸ RENIEC. Publicación del 22 de marzo de 2019. PERUANOS SIN TOCAYOS. Ver: https://www.facebook.com/RENIECPERU/photos/a.186515271404747/2201650956557825/?type=3&theater

¹⁰ Ídem.





También hay ocasiones en las que se consignan el nombre completo de personajes ficticios o famosos, como "Peter Parker", "Stan Lee" o "Tony Star", como pre-nombre de los hijos¹¹; generándose así situaciones que podrían llevar a confusión e incluso, a episodios de bullying que pueden tener consecuencias muy graves en el menor.

Esta realidad no es solo peruana sino mundial, en otros países se han dado casos que deben llamar a nuestra reflexión para prevenir situaciones graves que dañen la autoestima de niños y niñas.

En 2016, el menor de 14 de años Brayan Arturo Méndez Rodríguez. "se suicidó porque era víctima de bullying por su nombre(...)"¹². Según se informó, "sus compañeros (...) le decían como '¿ay, sí, a poco bien gringo?', 'tus papás querían un niño guerito y de ojos claros y pues...no'"¹³.

Además, del bullying presencial, el adolescente debía enfrentar el acoso en redes sociales, donde dicho nombre es asociado con "personas que roban y poco cultas" y han sido objeto de "memes". La terrible decisión de suicidio habría ocurrido luego de una reunión social con sus compañeros de secundaria que "tomaron nuevamente su nombre como burla"¹⁴, lo que habría detonado su suicidio.

Teniendo en cuenta la importancia del nombre en la construcción de la personalidad y autoestima de las personas, así como en la interiorización de la identidad; consideramos pertinente proponer la presente iniciativa con el fin de regular los parámetros para la inscripción de pre-nombres de los recien nacidos, de manera que se garantice la protección de la dignidad de los menores.

Debemos indicar, además, que el presente proyecto responde al compromiso del Perú de tomar "medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres(...)", recogida en la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.1 ANTECEDENTES

Aunque, actualmente, no existe normativa que regule o defina parámetros para la inscripción de los pre-nombres al momento de inscribir el nacimiento e identidad de los peruanos; el presente proyecto tiene un antecedente en el "Reglamento de Inscripciones" de RENIEC que fue aprobado en 1998¹⁵.

RENIEC. Publicación del 7 de marzo de 2019. Ver: https://www.facebook.com/RENIECPERU/photos/a.186515271404747/2181607121895542/?type=3&theater

¹² Fundación en Movimiento. Respetar para mejor convivir. "Se suicida joven víctima de bullying por llamarse Brayan". Publicado el 27 de julio de 2016. Ver: http://www.fundacionenmovimiento.org.mx/blog/noticias/747-se-suicida-joven-v%C3%ADctima-de-bullying-por-llamarse-brayan

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

Decreto Supremo 015-98-PCM. Promulgado el 23 de abril de 1998. Ver: http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00447.htm/a%C3%B1o95152.htm/mes-96336.htm/dia96624.htm/sector96625.htm/sumilla96626.htm



Entre los "actos inscribibles" en RENIEC se desarrolla el procedimiento para la inscripción del nacimiento.

Para la inscripción del nacimiento, se debe consignar – según el Reglamento -, los datos referidos al acto de nacimiento (hora, fecha y lugar) así como los datos de identificación del nacido: i) sexo; ii) nombre; iii) datos del padre y de la madre¹⁶.

El Reglamento establecía en el "ArtÍculo 33" los parámetros para la inscripción del nombre del recién nacido:

"La persona no podrá tener más de dos prenombres. No podrán ponerse prenombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, rídiculos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de las personas, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la personas a quien se pretende poner, o apellidos como prenombres. (...)"17.

Sin embargo, días después de aprobado el Reglamento, el 29 de abril de 1998, se emitió el Decreto Supremo 016-98-PCM¹⁸ que derogó este artículo del Reglamento¹⁹. El único argumento señalado en la norma para derogar esta disposición, está referido al "libre ejercicio" del derecho que "toda persona" tiene de "llevar un prenombre o prenombres que la identifique"²⁰.

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.
- b) El sexo.

c) El nombre del inscrito.

- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes
- g) Nombre y firma del Registrador."

Que mediante Carta No 074-98-JEF/IDENTIDAD, de fecha 25 de febrero de 1998, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitió el Proyecto de Reglamento a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley 26497, dirigida al Presidente del Consejo de Ministro, para su promulgación; la que fue reiterada mediante Carta 143-98-JEF/IDENTIDAD, de fecha 13 de abril de 1998;

Que mediante Decreto Supremo 015-98-PCM, de fecha 23 de abril de 1998, se dio cumplimiento a la Cuarta Disposición Final de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que toda persona tiene derecho a llevar un prenombre o prenombres que la identifique; sin embargo, la aplicación del Artículo 33 del citado Reglamento, podría constituir una limitación al libre ejercicio de ese derecho; (...)"

¹⁶ Decreto Supremo 015-98-PCM. Capítulo III: HECHOS: MSCRIBIBLES. Sección Primera: De los Nacimientos. Artículo 32.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

¹⁷ Decreto Supremo 015-98-**PCM**: **Artículo 33.** "La persona no podrá tener más de dos prenombres. No podrán ponerse prenombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, rídiculos, irreverentes, contrarios o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexto de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombres.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. Artículo derogado por el artículo 1º del Decreto Supremo 016-98-PCM, publicado el 29 de abril de 1998.

18 Decreto Supremo 016-98-PCM. Promulgado el 28 de abril de 1998 y publicado el 29 de abril de ese año en el diario oficial El Peruano.

 $[\]frac{\text{http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00447.htm/a\%C3\%B1o95152.htm/mes}{96336.htm/dia96685.htm/sector96686.htm/sumilla96687.htm\#JD modifica1384}$

¹⁹ **Decreto Supremo 016-98-PCM. Artículo 1.**- "Derógase el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo 015-98-PCM."

²⁰ Decreto Supremo 016-98-PCM.

[&]quot;Considerando





Debemos señalar, con relación a ese punto, que el establecimiento de parámetros o criterios para la inscripción de pre-nombres al momento de registrar a un recién nacido, no limita el derecho de toda persona a contar con un pre-nombre(s) que lo identifiquen. Por el contrario, se garantiza que dicho pre-nombre o pre-nombres no lesionen su identidad, autoestima ni se constituyan en elementos que perturben su pleno ejercicio al derecho a la dignidad y a su desarrollo personal.

En ese sentido, la presente iniciativa establece criterios para que el ente rector del registro de la identidad – RENIEC – pueda elaborar un listado de nombres existentes correctamente escritos en los idiomas español, ingles, lenguas originarias y alertar sobre aquellos que podrían afectar el derecho de toda persona a la dignidad

Al contar con un Registro, elaborado bajo determinados parámetros, no se deja a la discrecionalidad del funcionario que inscribe el nacimiento la aceptación o no del prenombre o pre-nombres elegido por los padres. Cabe resaltar que la participación del funcionario será informativa; si el padre, madre o tutor insiste en la inscripción de un nombre mal escrito o de un nombre nuevo, tiene la libertad de inscribir al menor como mejor considere, respetando el derecho a brindar identidad al menor.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

Nuestro marco normativo regula y protege el derecho a la identidad de las personas, como un derecho fundamental; así como el derecho a la dignidad y el libre desarrollo y bienestar. Así, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad" son, tal como establece en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, "el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Asímismo, nuestra normativa constitucional reconoce el derecho fundamental a la identidad y a la "integridad moral, psíquica y física" así como al "libre desarrollo y bienestar" 24 de las personas.

Finalmente, nuestro marco constitucional, también señala que el Estado – a través de su política nacional de población – promueve "la paternidad y maternidad

²¹ Constitución Política del Perú. Aprobada en 1993. Título I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD. Capítulo I: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Artículo 1.

[&]quot;La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

²² Ídem.

²³ Constitución Política del Perú. Artículo 2.

[&]quot;Toda persona tiene derecho:

^{1.} A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, razo, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

^{19.} A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. (...)

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)"

²⁴ Ídem.



responsables"²⁵ y que "reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir."²⁶ En la referida norma se explicita que "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (…)"²⁷

Por su parte, el Código del Niño y del Adolescente, señala que "toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado (...), así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."²⁸

Dicho Código, reconoce el derecho del niño "a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre (...)" así mismo, "al desarrollo integral de su personalidad".

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

3.1 LEGISLACIÓN COMPARADA

A. ESPAÑA.-

La ley de Registro Civil de España se encuentra vigente desde 1957³¹ y, entre sus regulaciones se detallan las referidas a la inscripción de recién nacidos. Así, el artículo

²⁷ Ídem.

²⁵ Constitución Política del Perú. Artículo 6º.- "La política nacional de población tienen como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documetno de identidad."

²⁶ Ídem.

²⁸ Código de los Niños y Adolescentes. Artículo IX. Interés superior del niño y del adolescente.- "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"

²⁹ Código de los Niños y Adolescentes: Libro Primero: DERECHOS Y LIBERTADES. Capítulo I: DERECHOS CIVILES. Artículo 6.- A la identidad.-

[&]quot;El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, o conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación."

³⁰ Código del Niño y del Adolescente. Artículo 6º.- A la Identidad.- "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación"

³¹ Ley 1957/53 Ley del Registro Civil. Publicada el 10 de junio de 1957. Entró en vigor el 1 de enero de 1959. Ver: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1957-7537&p=20110722&tn=6





54³² de dicha norma señala que "En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido (...)" y se establecen algunas limitaciones en cuanto a la elección que pueden tener los padres para el prenombre de sus hijos. Quedan prohibidos³³:

- Más de un nombre compuesto o más de dos simples.
- "Los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo"
- El mismo nombre "que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido".
- La "traducción usual a otra lengua".

En caso el nombre elegido incurra en uno de estas prohibiciones, la Ley señala que "a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio (...) por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas"³⁴.

Debe señalarse que, tratándose de una norma emitida hace más de 2 décadas, la Ley del Registro Civil español fue actualizada en 2011, aunque la norma aún no entra en vigencia. Consideramos pertinente recoger dicha nueva redacción.

En la fundamentación de la norma del 2011 se remarca que "el nombre y apellidos se configuran como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad."³⁵ Y en su artículo 51° se establece que:

"El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones (...):

- 1º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- 2º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
- 3º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido" 36

Como se ve, la futura legislación que entrará en vigencia en 2020, resalta la prohibición de poner nombres "contrarios a la dignidad de la persona".

³² Ley 1957/53 Ley del Registro Civil. Artículo cincuenta y cuatro.

[&]quot;En la inscri<mark>pción se expr</mark>esará el nombre que da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

No pueden imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas."

Texto actualizado a través de diversas modificaciones (Modif. Mediante art. 1 de la Ley 17/1977, el art. Único de la Ley 20/1994, el art. 2 de la Ley 40/1999 y la disposición final 2.3 de la Ley 3/2007).

³⁴ Ídem.

³⁵ Ley 20/2011 Ley del Registro Civil. Publicada el 22 de julio de 2011 y entrará en vigor el 30 de junio de 2020 (fecha establecida de acuerdo con la disposición final 10 de la Ley 5/2018 del 11 de junio de 2018. Ver: BOE-A-2018-7833) Ver: b0E-A-2018-7833) Ver: b0E-A-2011-12628&p=20180612&tn=6)

³⁶ Ley 20/2011 Ley del Registro Civil (suspendida). Artículo 51.



Estas disposiciones se reafirman en el Reglamento de la Ley del Registro Civil de España³⁷, donde detalla y reafirma las disposiciones sobre la inscripción de nombres. Así, se señala que:

"No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro."38

El reglamento señala, además, que en caso el nombre impuesto sea "inadmisible"³⁹, los padres tendrán un plazo de "tres días" para designar un nuevo nombre al recién nacido. De no hacerlo "se procederá a la inscripción de nacimiento imponiendose el nombre por el Encargado"⁴⁰.

B. MÉXICO .-

A nivel federal, la Constitución Política mexicana reconoce el derecho de toda personas "a la identidad y a ser registrado de manera trimediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos." (...) 141

Asi mismo, incorpora el principio de interés superior del Niño asumido en la Declaración sobre Derechos del Niño. Así, establece que:

³⁷ Reglamento de la Ley del Registro Civil. Decreto del 14 de noviembre de 1958, publicado el 11 de diciembre de 1958 y en vigor desde el 1 de enero de 1959.

³⁸ Reglamento de la Ley del Registro Civil. Sección quinta. Del nombre y apellidos. Subsección primera. Del nombre propio. Artículo 192. Ver: https://www.boe.es/buscat/act.php?id=BOE-A-1958-18486&p=20151107&tn=6

[&]quot;No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro.

La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos la equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado."

Texto actualizado (artículo modificado por el artículo único del Real Decreto 193/2000 y el artículo 1 del Real Decreto 3455/1977).

39 Reglamento de la Ley de Registro Civil. Artículo 193.

[&]quot;El Encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres o guardadores, según lo manifestado por el declarante.

No expresándote nombre o siendo éste inadmisible, el Encargado requerirá a las personas mencionadas en el párrafo anterior para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose el nombre por el Encargado." (Texto actualizado mediante el art. 1 del Real Decreto 1917/1985 y el art. 1 del Real Decreto 3455/1977)

40 [dem.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada el 1 de diciembre de 1916 (modificando la CP del 5 de febrero de 1857). Título Primero. Capítulo I: De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 4o.

[&]quot;El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)" (Párrafo adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial Federal el 17 de junio de 2014)





"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena de sus derechos. (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."42

En el caso mexicano, cada Estado desarrolla su propia legislación para regular los servicios que presta a sus ciudadanos así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Federal.

ESTADO DE SONORA.-

En el marco de la presente iniciativa, consideramos pertinente recoger la normativa del Estado de Sonora que regula la inscripción de la identidad de los recién nacidos. Así, en su Ley de Registro Civil⁴³, se establece que:

"Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen" 44.

Por ello, el Estado de Sonora reconoce que el "registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas"⁴⁵. Para ello, entre otras disposiciones, se deja explícitamente establecido que:

"El oficial del registro civil **orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio**, con el objeto de que el mismo contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad."

Esta disposición se complementa además, con la realización de "campañas de concientización entre la población (...)".

Estas disposiciones, derivadas de iniciativas legislativas de diversos parlamentarios de Sonora, tienen su base en el reconocimiento de que *"el nombre y apellidos se configuran*

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o.

[&]quot;(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garanitzando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." (Párrafo adicionado mediante norma del Diario Oficial Federal 18 de marzo de 1980 y reformado mediante normas publicadas el 7 de abril de 2000 y el 12 de octubre de 2011).

⁴³ Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Ver: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc leyes/doc 341.pdf

⁴⁴ Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Capítulo II: DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO. Artículo 45.-

[&]quot;El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta."

45 Ídem.

⁴⁶ Ley del Registro Civil para el Estao de Sonora. Artículo 46.-

[&]quot;El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, constribuya adecaudamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.
La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior."

⁴⁷ Ídem.



como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad (...)³⁴⁸.

Asimismo, se ha recogido la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos con relación a los procesos para el cambio de nombres o apellidos. Entre dichas razones, se puede apreciar:

"c).- Para variar el nombre o apellidos, tratándose de aquellos casos en que el nombre o apellido es motivo de burla o rídiculo, o bien que se trate de combinaciones que forman palabras en doble sentido o nombres socialmente repudiados" 49.

En estos casos, la justicia mexicana ha dejado sentado el "derecho del solicitante a variar su nombre a efecto de no resentir un desprecio, rechazo o burla de la sociedad debido a su nombre, apellidos o sus combinaciones"⁵⁰.

Consideramos pertinente rescatar que, en las propuestas de ley que dieron base a la Ley del Registro Civil de Sonora, se planteó incorporar regulaciones más explicitas con relación al pre-nombre a inscribir. Así, una de las iniciativas propuso que "el nombre propio" que se deseaba registrar no sea:

"peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas no se componga por más de dos nombres, o bien que exponga al registado a ser objeto de burla (...)"51

C. PARAGUAY.-

Al igual que países como Perú o México, en Paraguay también se han dado casos de inscripción de nombres "raros" o que pueden afectar la autoestima de los menores inscritos. Por ello, la regulación de los procedimientos de inscripción de nacimientos, identidad y otros actos civiles, está básicamente establecida en la Ley del Registro del Estado Civil 52.

Así, se establece que los nacimientos deben contener: "a) lugar, hora, día, mes y año del nacimiento; b) el sexo y el nombre del recién nacido; y c) el nombre y apellido del padre, de la madre, o de ambos, en su caso."53

⁴⁸ Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora. Iniciativa presentada por el diputado Mendívil López. Citada en: Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos – Congreso del Estado de Sonora. Página 12.

⁴⁹ Íbid. Pág. 13.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora. Iniciativa presentada por el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, el 24 de octubre de 2013. Citada en: Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos – Congreso del Estado de Sonora, página 7.

Ley 1266 – Ley del Registro del Estado Civil. Promulgada el 22 de octubre de 1987 y publicada el 4 de noviembre de 1987.
 Ley 1266 - del Registro del Estado Civil. Artículo 51.- Toda inscripción deberá contender además de los datos indicados en el artículo 27:

a) El lugar, hora, día, mes y año del nacimiento.

b) El sexo y el nombre del recién nacido; y

c) El nombre y apellido del padre, de la madre, o de ambos, en su caso.





PROYECTO LEY QUE DE REGULA LA INSCRIPCIÓN DEL RECIÉN **NACIDOS** EN EL **NACIONAL** REGISTRO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

Por otro lado, la norma estipula que los funcionarios del Registro Civil no podrán inscribir aquellos nombres que⁵⁴:

- Sean "rídiculos".
- "Puedan inducir a error sobre sexo"
- "Más de tres nombres"

Debe señalarse que, pese al establecimiento de estos criterios, aún se siguen viendo listados de nombres "raros" y hasta "ofensivos" en la información sistematizada y publicada por el propio Registro Civil paraguayo. Así, en su más reciente publicación en redes sociales, se compartió un listado que incluye nombres como "Optimus Prayn", "Linda Pelusa" o "Por Fin Bienvenido Carajo"55.

En ese marco, recogiendo las experiencias positivas y negativas de otros países. la presente iniciativa propone la creación de un Registro que permita establecer criterios unificados y reducir la discrecionalidad de los funcionarios de RENIEC para la orientación del ciudadano en la inscripción de los pre-nombres de los recién nacidos.

3.2 COMPROMISOS INTERNACIONALES

A. Convención sobre los Derechos del Niño56

El Perú, como país signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, asumió una serie de responsabilidades y compromisos jurídicos, para garantizar la adecuada protección de la infancia y el pleno ejercicio de sus derechos.

Es importante señalar que, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hizo explicito que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y no propiedad de los padres o sus cuidadores.

Así, entre los compromisos asumidos por nuestro país, consideramos pertinente resaltar los siguientes, toda vez que sustentan y forman parte del espíritu de la presente iniciativa legislativa.

El Estado peruano se compromete a tomar "todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares"57

⁵⁴ Ley 1266 – Ley del Registro del Estado Civil. Artículo 56.- El oficial del Registro Civil no inscribirá nombres rídiculos, o que puedan inducir a error sobre sexo, ni más de tres nombres."

Civil Publicación de Paraguay. 21 2019. Ver: https://twitter.com/registrocivilpy/status/1108707812216061952 https://twitter.com/registrocivilpy/status/1108707816393658371

⁵⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por el Perú, el 4 de setiembre de 1990. Ver: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

⁵⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 2.

^{1.} Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra



Asimismo, tal como también recoge nuestra legislación interna, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"⁵⁸.

En esa misma línea, el Perú está comprometido a "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"⁵⁹.

La Convención sobre los Derechos del Niño, también deja claramente establecido que los Estados Partes se comprometen a implementar eficazmente los derechos reconocidos en dicho tratado internacional. Entre estos derechos debemos recordar los siguientes, en el marco del presente proyecto:

- A la identidad.- Todo niño tiene derecho "desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
- Protección contra los malos tratos.- Los "Estados Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (...)"61

condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

⁵⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.

^{1.} En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los organos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

^{2.} Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁶⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 8.

[&]quot;1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

^{2.} Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

⁶¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 19.

[&]quot;1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso





 No Discriminación.- "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."⁶²

Considerando el marco normativo internacional, del cual el Perú es signatario, y, próximos a la conmemoración del 30 aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la presente iniciativa se suma a los esfuerzos para adoptar medidas legislativas que coayuven al cumplimiento de estos compromisos internacionales y, de esta manera, garantizar la protección de nuestra niñez frente a posibles situaciones de discriminación, acoso o bullying, producto de la decisión de sus padres al momento de registrar su identidad.

IV. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa incorpora criterios y regulaciones para el procedimiento de inscripción de la identidad de los recién nacidos a cargo del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). Asimismo, tiene impacto en el reglamento de los procedimientos de Inscripción del RENIEC, por lo que se establece que se adecúe el Reglamento correspondiente a lo dispuesto a la presente norma.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legal no ocasionará ningún costo al Estado peruano ni a los ciudadanos. Por el contrario, permitirá garantizar el derecho a la dignidad de las personas, mediante el establecimiento de parámetros y un registro que prevenga que estos sean objeto de la inscripción de pre-nombres que puedan dañar la autoestima del menor inscrito o ser objeto de actos discriminatorios o vejatorios. Con ello, se busca contribuir en las acciones del Estado para prevenir y combatir el *bullying* o acoso en todas sus modalidades.

Asimismo, la implementación de la presente iniciativa generaría un impacto indirecto en la carga procesal del sistema de justicia, al prevenir la inscripción de pre-nombres lesivos a la dignidad del nacido y, por tanto, futuros procesos judiciales para cambio de nombres por esta causal.

Lima, abril del 2019.

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

^{2.} Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."